

Núm. 1718

Jués 22

1844.

febrero

AÑO DOCE.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

ELECTORES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA.

Se acerca el momento en que vais á hacer uso de una preciosa prerrogativa, cual es la de elegir vuestros concejales con arreglo á la ley de 14 de julio de 1840, mandada publicar por S. M. en 30 de diciembre del año último, con las modificaciones hechas por el gobierno.

La administración municipal constituye en gran parte la felicidad de los pueblos; así que los vicios de que adolecía la anterior ley de ayuntamientos ha sido causa de los mas de los trastornos políticos que ha experimentado nuestra patria desde últimos de 1836. Tiempo es ya de que las corporaciones municipales cuiden solo de la administración de los fondos del comun y de procurar á sus vecinos las mejoras interiores á que son acreedores. Que dichos cuerpos no sean unas ruedas que entorpezcan como hasta aqui la marcha de la máquina general del Estado: que las rentas municipales no sean tampoco patrimonio de codiciosos, ni se inviertan en promover revoluciones. Para ello es necesario que se unan todos los hombres de

bien cualquiera que sea el matiz político que hasta el día les haya dividido.

Electores, nuestros enemigos encubiertos nada omitirán para estraviar vuestra opinion en materia tan delicada, pero yo confio en vuestra sensatez: ella sabrá despreciar sus pérfidas sugestionés. Repeled à todo el que manifieste deseos de ser concejal, vosotros sois quienes debeis buscar à los que han de ocupar aquellos puestos, pues el hombre de bien, el ciudadano honrado, está generalmente oculto en un rincón de su casa y por desgracia de la sociedad huye siempre de esta clase de destinos. Allí es donde debeis ir à buscarlos, no en las plazas y cafés donde se vende oropel por oro.

Las virtudes privadas, están por lo regular en armonia con las cívicas, elegid pues para concejales al esposo virtuoso, al buen padre de familia, al hombre religioso y al sumiso al gobierno, y así y solo así tendreis buenos ayuntamientos.

Electores: en los colegios disfrutareis de toda la libertad é independencia necesaria para emitir vuestro voto segun vuestra conciencia. Al efecto de acuerdo con el Excmo. señor capitán general de estas islas he adoptado las disposiciones necesarias para castigar en el momento mismo al que osare profanar un recinto electoral. Acredos pues con confianza à las urnas, seguros de que vela por vuestra seguridad vuestro Jefe político, é infeliz del que diere lugar à un castigo porque este seria ejemplar. Palma 20 de febrero de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Negociado núm. 7.—Circular.—Por la alocucion que con esta fecha dirijo à los electores municipales de la provincia verà V. que ofrezco à aquellos toda la seguridad é independencia necesaria para emitir su voto en las próximas elecciones para concejales. A V. toca en ese distrito, hacer que se cumpla lo que ofrezco, y lo espero de su civismo y celo, bajo el supuesto de que de lo contrario le exigiré la mas estrecha responsabilidad, sin perjuicio de aplicarle las penas à que por su omision ú otro motivo aun menos noble se hubiere hecho acreedor. Dios guarde à V. muchos años. Palma 20 de febrero de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.—Sr. alcalde contitucional de...

Negociado núm. 7.—Circular.—El Excmo. Sr. ministro

de la Gobernación de la Península con fecha 28 de enero último me dice lo siguiente:

Para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en el párrafo 10 art. 69 de la ley de ayuntamientos ha tenido à bien mandar S. M. que no se dé curso en este ministerio á las esposiciones y reclamaciones que dirijen á S. M. las corporaciones municipales si no se reciben por el conducto de los gefes políticos, los cuales deberán darles curso sin dilacion acompañándolas con su informe como se dispone en el artículo 41 del Reglamento de 6 de este mes. Lo digo à V. S. de Real orden para su inteligencia y à fin de que lo haga público en el Boletín oficial.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para noticia de los alcaldes y ayuntamientos de la provincia y para que tenga su debido efecto y cumplimiento. Palma 21 de febrero de 1844.—*Joaquín Maximiliano Gibert.*

*Negociado núm. 7.—Circular.—*El Esco. Sr. ministro de la Gobernación de la Península con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

El congreso de señores diputados suprimió en la actual ley de ayuntamientos un párrafo del proyecto presentado por el Gobierno, segun el cual producía impedimento para ser concejal el parentesco con los individuos que no se renuevan. Por esta consideracion y atendiendo à que el artículo 111 de dicha ley deroga todos los anteriores sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, se ha servido mandar S. M., en vista de las consultas que varios gefes políticos han dirigido à este ministerio, que se observen estrictamente los artículos 19 y 20 de aquella.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 21 de febrero de 1844.—*Joaquín Maximiliano Gibert.*

*Negociado núm. 7.—Circular.—*El Esco. Sr. ministro de la Gobernación de la Península con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

Consiguiente à lo prevenido en circular de 24 de enero último, se ha servido mandar S. M. quede sin efecto el artículo 15 del Reglamento de 6 del propio mes, y que en vez de lo que en él se dispone, se observe lo siguiente:

Artículo 15.º Cuando en los pueblos de mas de sesenta vecinos no sepa leer ni escribir el que resulte nombrado Alcalde y el gefe político no creyese necesario conceder la dispensa de que habla el artículo anterior, quedará elegido el suplente si supiese leer y escribir, pasando aquel á ocupar su lugar. En caso de que ninguno de los dos sepa leer ni escribir, será alcalde el que reuna mayor número de votos y suplente el que le siga. Lo mismo se entenderá respecto de los tenientes de alcalde. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 21 de febrero de 1844. Joaquín Maximiliano Gibert.

Negociado 2.º Circular. El señor juez de primera instancia del partido de Inca con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

El Sr. D. Melchor Ruiz y Zorrilla juez de primera instancia del partido de la villa de Inca de la provincia de Mallorca. Al M. I. Sr. gefe superior político de esta provincia. Por cuanto en la causa criminal que estoy sustanciando sobre robo de dinero y otros efectos cometido en casa de D. Miguel Sureda de la villa de Pollensa, he mandado despachar exorto á V. S. como lo hago, para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de todos los pueblos de la isla y puedan detenerse en cualquiera punto las prendas y efectos robados que son los siguientes. Un aderezo de damasco consistente en un cobrisel delantera de la cama, una cortina entera de siete telas, dos de cuatro telas cada una, otras dos de dos telas cada una, otras dos de una tela cada una y otras dos tambien de una tela un cubertor para cama, un tapete grande para mesay aderezo de un silla grande con guarnicion. Otro aderezo de tafetan de seda encarnado que contiene las mismas piezas, y las mismas telas que el de damasco, una manta maltesa con guarnicion, una sábana de musolina con perfelan, otra de lo mismo ripuntada á las estremidades, dos sábanas finas de hilo, y 8 de lino, un vestido para vestir un niño de ángel de tafetan blanco bordado de oro, doce tapas de damasco de algodón y seda para banquillos color encarnado, una cortina de igual ropo con guarnicion y otra estrecha de lo mismo, un cucharon de plata, trece cucharas y ocho tenedores. Por tanto

de parte de S. M., que Dios guarde, y de la mia en subsidio de Justicia que en su Real nombre administro, exorto y requiero á V. S. que visto el presente se sirva disponer su cumplimiento. Que en haciéndolo asi administrará justicia, ofreciéndome á hacer lo propio siempre que por V. S. en iguales casos sea requerido. Inca diez de febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Melchor Zorrilla.—Por mandado de su merced—Juan Llabres y Domenech, escribano.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Palma 20 de febrero de 1844.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Negociado 4º—Circular. El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 13 del mes actual, me ha comunicado la Real orden siguiente:

S. M. la Reina ha tenido á bien prorogar por el término de un mes, el que se prefijó por circulares de 3 y 11 de enero último, para que los gefes y subalternos cesantes del cuerpo de la Administración civil solicitasen en la forma que en las mismas se previene ser incluidos en el cuadro pasivo; en inteligencia de que los que transcurrido dicho plazo no lo hubiesen verificado, se entenderá que renuncian á todos los derechos que les correspondan como empleados de Real nombramiento, á cuyo efecto se pasarán las órdenes oportunas á la Dirección general del Tesoro, para que suspenda el pago de las cesantías, á quienes en la actualidad se les esté abonando, sin haber llenado este requisito. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y publicacion en el Boletín oficial de esa provincia á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

He dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para conocimiento de los señores gefes y subalternos del cuerpo de Administración civil que se hallen cesantes en esta provincia y á fin de que los que quieran ser incluidos en el cuadro de reemplazo, presenten á este gobierno político antes del día 13 de marzo próximo la conveniente solicitud acompañada de su hoja de servicios documentada conforme marca, para los subalternos, la Real orden de 3 de enero próximo pasado, inserta en el Boletín núm. 1703, y para los señores gefes la Real orden de 11 del citado enero publicada en el Boletín núm. 1715.

Palma 22 de febrero de 1844.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Negociado 2º - Circular.—Habiendo desertado del regimiento infantería del Rey, Miguel Juan y Mas, natural de Valldemosa, hijo de Pedro José y de Martina Mas, de oficio pintor, cuyas señas se espresan á continuacion, prevengo á los alcaldes de esta provincia indaguen si existe en su respectivo distrito, y en caso afirmativo procuren su captura por cuantos medios estén á su alcance, remitiéndolo si lo consiguieran á disposicion del Excmo. Sr. capitán general de este distrito que lo reclama. Palma 22 de febrero de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas.—Pelo negro, ojos, pardos: cejas negras, color blanco, nariz abultada, barba cerrada, boca regular.

Negociado 2º - Circular.—Habiendo desertado del regimiento de caballería de España Cristóbal Compañy natural de Palma, de oficio tegedor, cuyas señas se espresan á continuacion, prevengo á los alcaldes de esta provincia indaguen si existe en su respectivo distrito, y en caso afirmativo procuren la captura por cuantos medios estén á su alcance, remitiéndolo si lo consiguieran á disposicion del excelentísimo señor capitán general de este distrito que lo reclama, Palma 22 de febrero de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas.—Edad 27 años, estatura 5 pies una pulgada y 4 líneas, pelo y cejas negros, color trigueño, nariz pequeña, barba poca. Sustituto de Lorenzo Campomar quinto de esta ciudad.

Negociado 2º - Circular.—*Por el ministerio de la Gubernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual se me comunicado la Real orden circular que dice así:*

El Sr. ministro de Gracia y Justicia con fecha 21 del anterior dice á este ministerio lo siguiente.

«Con esta fecha circulo de orden de S. M. á los Regentes de las Audiencias de la península á islas adyacentes la siguiente Real orden:

En todos tiempos y en todas las sociedades la buena administracion de justicia es el mas sólido fundamento de la paz, de la seguridad y del bienestar de los pueblos; pero nunca es mas necesaria su accion benéfica que cuando por consecuencia de la guerra prolongada y de las convulsiones políticas que nos han afligido es mas desenfrenada la inmoralidad, y están mas enconados los ánimos y los par-

tidos. Estas causas contribuyen funestamente á que los delitos se multipliquen, y á que tengan un carácter mas horroroso que en tiempos comunes, y por lo mismo es mas necesaria la accion enérgica de los tribunales. S. M. que desea ardientemente inaugurar la fausta época de su reinado dedicando muy especialmente su atencion augusta á la mejora positiva de la administracion de justicia, me previene diga á V. S., como en su Real nombre lo egecuta, será de su Real desagrado saber que algun delito, por leve que sea, queda impune por negligencia, omision ó poco celo del ministerio fiscal ó de los magistrados y jueces á quienes está encomendado aplicar y hacer egecutar las leyes penales.

Muchas circulares se han espedido por el gobierno á este mismo propósito; y sin embargo alguna vez su observancia no ha sido tan exacta como la seguridad individual y pública exigia: por esta razon S. M. me manda tambien prevenir á V. S., que asi como premiará su Real munificencia á los empleados en la carrera judicial que cumplan con ardiente celo sus austeras obligaciones, hará exigir la responsabilidad mas estrecha á los que á ellas faltan por cualquier motivo, sin que les baste llenar en apariencia los deberes que á cada cual están impuestos, pues la tibieza, la falta de energia y la negligencia son defectos gravísimos, que si por no haber una ley especial de responsabilidad no pueden corregirse judicialmente, exigen por parte del gobierno providencias severas si ha de egercer con fruto sobre la administracion de justicia la alta y eficaz inspeccion que la Constitucion del Estado le atribuye.

No se ocultan á la ilustracion de S. M. las muchas causas que á veces influyen para frustrar y dejar ilusorios los rectos deseos y los acertados actos de los magistrados y jueces; pero las comunicaciones que de órden de S. M. se pasan con esta fecha á las autoridades militares y administrativas harán que la cooperacion de estas sea activa y poderosa para que de consuno obren, la vigilancia, la fuerza pública y la justicia, cada cual dentro del círculo que las leyes le marcan, y no pueda quedar impune ningun delito sin una notoria y grave falta en los ministros y agentes de la justicia.

Por último, S. M. me encarga que V. S. circule las órdenes convenientes á los jueces de primera instancia y promotores de ese territorio, acuerde con la junta gubernativa

de es. Audiencia las determinaciones que crea oportunas dentro de sus facultades, y se ponga V. S. en relacion inmediata con los gefes militares y politicos de ese territorio para el mas exacto cumplimiento de cuanto se le previene, dando V. S. cuenta á este ministerio de lo que adopte para conseguirlo, y de todo lo que merezca ocupar la atencion del gobierno de S. M.

S. M. me encarga que para que sea eficaz cuanto en la preios rta circular se sirve prevenir, diga á V. E., como en su Real nombre lo ejecuto, que por el ministerio de su digno cargo se den prontas y terminantes disposiciones, á fin de que tanto los gefes politicos como los alcaldes, dependientes de proteccion y seguridad y demas agentes y subalternos de ese ministerio auxilién la accion de los jueces y tribunales, siempre que estos la reclamen, y aun sin necesidad de escitacion, cuando fuere preciso, á fin de que sea robustecido y fuerte el poder de la justicia."

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que espresa la adjunta Real disposicion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que tanto por parte de los alcaldes, como por la de todos los dependientes del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en esta provincia, tenga la preinserta Real disposicion su mas exacto y puntual cumplimiento. Palma 22 de febrero de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por la Junta superior de venta de Bienes nacionales se me ha comunicado la circular que sigue:

El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta superior con fecha 21 de diciembre último la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. del espediente promovido por don Manuel Safont arrendatario de la renta del papel sellado en sociedad de que se obligue á los compradores de bienes nacionales á sacar las correspondientes escrituras de adquisicion de las fincas que han rematado y remataren; y estimando justa la pretension del interesado, por estar arreglado á lo que preceptuan las leyes y órdenes vigentes, S. M., conformándose con el parecer de esa Junta superior y del Asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública se ha servido mandar que dentro el término de tres meses contados desde esta fecha, todos los compradores de bienes nacionales saquen la escritu-

rá de venta de las mismas con todos los requisitos prevenidos para su otorgamiento. Pero tambien ha dispuesto S. M. que prevenga V. S. á los Intendentes de provincia que exijan de los Juzgados de primera instancia una nota mensual de las escrituras otorgadas por fincas nacionales, en la cual se espresa la fecha de cada escritura, la del remate de la finca y la del dia en que se hizo el pago del primer plazo y se otorgaron las obligaciones de los rematantes, á fin de que segun el resultado de estas notas, que deben ser comprensivas de las clases de papel sellado que invierta cada escritura y del importe del mismo, reintegre el arrendatario al tesoro nacional el valor de dicho papel respectivo á las escrituras que debieron otorgarse antes de que estuviere en posesion de la contrata.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1844.—Aniceto de Alvaro.—Sr. Intendente de Mallorca.

Y siendo la inserta Real orden que acabo de recibir por el último correo la que cita el anuncio publicado por esta Intendencia en el Boletín oficial de 8 de este mes número 1712 sobre el otorgamiento de escrituras á que se contrae, se hace notoria por medio de este periódico á los efectos prevenidos en la misma. Palma 15 de febrero de 1844.—Joaquín Scheidnagel.

La Direccion general de Rentas unidas me ha comunicado la Real orden que sigue:

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general, con fecha 20 del actual, la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.—Uno de los objetos que mas han movido el ánimo de S. M. la Reina desde que por el voto nacional fué llamada á dirigir las riendas del Estado, es sin duda la aflictiva situacion del Culto y Clero de la mayor parte de las diócesis del reino por falta de recursos bastantes para sostenerle, aun del modo que marca la ley vigente. S. M. desea que esta situacion desaparezca en cuanto sea posible. Al ministerio actual, que siente tan imperiosa necesidad, no se le ocultan las inmensas dificultades con que han tenido que luchar sus antecesores para hacer mas llevadera la suerte del Clero en medio de las azarosas circunstancias que los rodearon; pero decidido á ponerlas un término á fin de que tan respetable clase pueda presentarse con el brillo y decoro que corresponde á una na-

cion culta y religiosa, ha adoptado las disposiciones que consideró más apropiadas para conseguirlo. Conociendo no obstante la inutilidad e ineficacia de sus esfuerzos mientras no se remediara los obstáculos que en mucha parte han entorpecido la cobranza de la contribucion destinada al sostenimiento de aquellos objetos, lo ha hecho así presente á S. M. y en su vista y de tales pases por V. E. en 18 de setiembre último se ha dignado resolver: 1.º Que consiguiente á lo prevenido en el art. 2.º del decreto de 7 de agosto del año último el cupo de la contribucion general del Culto y Clero que ha de distribuirse en cada provincia es el señalado en el repartimiento que acompaña á la ley de 14 de agosto de 1841, con el aumento que al mismo respecto corresponda á los tres últimos meses de 1843, quedando sin efecto el circulado en 13 de noviembre de 1842. 2.º Que por conducto del ministerio de la Gobernacion de la Península se prevenga á las Diputaciones provinciales que no han llenado aun este deber, la necesidad de que lo verifiquen con la urgencia que requiere la importancia y perentoriedad del servicio. 3.º Que si no lo hacen en el preciso término de diez dias contados desde la fecha en que por la Intendencia se les comunique esta resolucion, lo verifiquen en un plazo igual las oficinas de rentas, consiguiente á lo que sobre el particular se previno en el artículo 3.º de la orden de 2 de julio de 1842. 4.º Que con el fin de evitar los perjuicios que en algunos puntos ocasionan los repartos por la proporcion de uno á cuatro mandada observar por el art. 11 de la ley, entre las riquezas territorial y pecuaria, é industrial y comercial, se autorice á las Diputaciones provinciales, como se hizo con la de Córdoba en 8 de octubre de 1842, para permitir á los Ayuntamientos que amalgamen en un solo reparto las espesadas riquezas, uniendo las cuotas que les quepan por ambos conceptos para que salgan á un tanto por ciento igual todos los contribuyentes; siempre que lo exijan así las circunstancias particulares de su provincia respectiva, por la imposibilidad de llevar de otro modo á efecto la ley. 5.º Y por último que en caso de negarse algunos Ayuntamientos á repartir y cobrar la cuota que les corresponda, se les impela á ello por los medios de apremio y demás que marcan las instrucciones vigentes. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, encargándole despliegue la mayor actividad en el cobro de la contribucion á fin de que se hene el objeto que S. M. se propone."

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su exacto cumplimiento, encargándole que semanalmente dé cuenta á la misma del estado que tuviere el repartimiento general entre los pueblos de esa provincia, y despues el particular de estos entre

los contribuyentes, así como también de las medidas que V. S. adopte para remover los obstáculos que aquellas operaciones, y luego la cobranza encontraren, y resultado que produzcan, entendiéndose que por este, mas bien que por otros medios, debe V. S. acreditar su inteligencia, celo y actividad en el importantísimo objeto á que la precedente Real orden se dirige.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de enero de 1844.—Ramon Santillan.—Sr. Intendente de las Baleares.
Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de los ayuntamientos de la misma y demas efectos oportunos. Palma 15 febrero de 1844.—Joaquin Scheidnagel.

Por las Direcciones geerates de Rentas unidas, del tesoro público y contaduria general del reino se me ha comunicado lo siguiente:

Consiguiente á lo que dispone una Real orden que se nos ha comunicado con fecha 3 del corriente, y á fin de que se proceda por las oficinas de Rentas de esa provincia con el acierto necesario en la aplicacion de las disposiciones que contiene la circular de la Direccion de Rentas unidas, fecha 27 de setiembre del año último, sobre admision en cuenta de contribuciones, de las cartas de pago expedidas por las oficinas de Hacienda militar, por los desembolsos y demas gastos causados en la fortificacion de los pueblos durante la última guerra, hemos acordado se remita á V. S. copia de las Reales Órdenes de 29 de abril y 31 de mayo de 1842, que en dicha circular se citan; advirtiéndole que en la admision de los espresados documentos debe observarse lo que para los procedentes de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra está prevenido en las leyes de 14 de agosto de 1841 y 27 de junio de 1842, en la instruccion de 20 de julio del mismo año adjunta á la última de estas leyes, y en la circular de la Direccion general de Rentas unidas y Contaduria general del Reino fecha 29 de abril de 1843.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 24 de enero de 1844.—Ramon Santillan.—José Ferraz.—José María Perez.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 15 de febrero de 1844.—Joaquin Scheidnagel.

Reales órdenes que se citan.
 Ministerio de Hacienda.—Ministerio de la Guerra.—Esce-lentísimo Sr.—He dado cuenta al Regente del Reino de una instancia de D. Antonio Gimeno, vecino de Zaragoza, en solitud de que le sean abonados en metálico veinte y ocho mil

ochocientos noventa y cuatro reales vellon en que fue tasada la casa y cercado de tapias que se le demolió para la fortificación de la referida plaza, y S. A. con presencia de lo informado por el Intendente general y de lo dispuesto por los decretos para la contribucion extraordinaria de guerra del año de 1837, en la instruccion sancionada en 16 de enero de 1839, y en el de 14 de agosto de 1841 para la de 180 millones, se ha servido resolver que se canjee la certificacion de crédito de este interesado y demas que se hubiesen espellido, con arreglo à lo determinado por punto general en Real orden de 11 de abril de 1836, por carta de pago aplicable al mencionado pago de contribuciones; pues que ningun mas derecho asiste à los pueblos en individuos que hicieron suministros en dinero ó víveres al Ejército y à quienes por los citados decretos se les admitten sus créditos, que à los que quedaron arruinados, ya por haberles destruido sus casas, ya tambien por habérseles quemado sus poblados por impedir los fuegos de las fortificaciones. De órden del Regente del Reino lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 29 de abril de 1842. — Evaristo San Miguel. — Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

Ministerio de Hacienda. — Esmo. Sr. — He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. fecha 29 de abril último, con motivo de haber solicitado don Antonio Gimeno que le sean devueltos en metálico veinte y ocho mil ochocientos noventa y cuatro reales en que fue tasada la casa y cercado de tapias que se le demolió para la fortificacion de la plaza de Zaragoza. Enterado S. A. y en vista de lo propuesto por la Direccion general del Tesoro y Contaduria de Distribucion, se ha servido determinar que con arreglo à la Real órden de 11 de abril de 1836, recojan las oficinas de la Administracion militar la certificacion de crédito de este interesado y espidan en equivalencia la correspondiente carta de pago, y considerándolo como antiguo hecho en fuerza de la necesidad para objetos de guerra se admitta la enuncida carta de pago en el de las contribuciones devengadas hasta fin de 1840, con arreglo à la ley de 14 de agosto último é instruccion de 26 del mismo con que se circuló. De órden de S. A. lo comunico à V. E. para los efectos que estime; en el concepto de que con esta fecha se hace la conveniente à la Direccion del Tesoro y Contadurias generales de Valores y Distribucion. — Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1842. — Antonio Maria del Valle. — Sr. ministro de la Guerra. — Es copia. — Santillan. — Ferraz. — Perez. —
Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual,